

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, num 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de rebajar el porte de las cartas certificadas, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas certificadas que circulen en el interior del Reino se franquearán previamente, segun dispone el art. 5.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 2.º Al franquear las referidas cartas se adoptará la tarifa establecida para las ordinarias ó lo que es lo mismo, se pondrá en el sobre un sello de seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 3.º Además de los sellos que expresa el artículo anterior, se pondrá tambien á cada carta ó pliego certificado, sea cualquiera su peso, un sello de dos reales.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan en oposicion á lo que determina el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion *Luis José Sartorius*.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 8.ª—Circulares.

En vista de la consulta hecha á este Ministerio por el Gobernador de Ciudad-Real sobre la manera mas conveniente de dar cumplimiento á la Real orden de 19 de Abril último, en que se dispuso la renovacion de las comisiones provinciales de instruccion primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que en lo sucesivo se renueven cada cuatro años todos los vocales de las comisiones de provincia, menos el Inspector; pero de manera que cada uno de ellos cese y sea reemplazado en un año distinto; el Diputado provincia cuando termine el plazo de la Diputacion, y los demas, segun designe la suerte, en los tres años de cada cuatro en que no haya de renovarse el vocal Diputado.

2.º Que todos los vocales pueden ser reelegidos, y están facultados para renunciar el cargo cuando lo estimen así.

3.º Que se renueven tambien las comisiones locales, segun estas reglas, en cuanto les sean aplicables:

Y 4.º Que esta medida se considere provisional y duradera hasta que se publique una nueva ley de instruccion pública general, ú otra cosa disponga S. M. en virtud de los resultados que la experiencia acredite.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1854.—*Domenech*.—Señor Gobernador de la provincia de...

En vista de algunas dudas consultadas á este Ministerio, y con el objeto de que las comisiones superiores de instruccion primaria procedan con uniformidad en la ejecucion de los Reales decretos de 25 de Setiembre de 1847 y 30 de Marzo de 1849, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, entre otras cosas, que se recuerde á los Gobernadores de provincia que no están facultados para resolver por sí ni con acuerdo de las comisiones la reduccion de las escuelas de un grado á otro, ni mucho menos nombrar maestros propietarios para el desempeño de estas sin prévia oposicion, sean cualesquiera los méritos y circunstancias que en ellos concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1854.—DOMENECH.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 163.

La Real orden de 15 del actual dictando varias disposiciones para llevar á debido cumplimiento el Real decreto de 16 de Marzo último sobre el porteo y pago de la correspondencia oficial, previene entre otras cosas que, *todas las cartas ó pliegos, así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados; y de otro modo quedarán sin curso.*

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, á fin de que los Alcaldes de esta provincia den la conveniente publicidad á la precedente resolucion, fijando al efecto los oportunos edictos; y recordando además el cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado inserto en el *Boletín oficial* núm. 37 correspondiente al 27 del mismo, sobre el franqueo previo de las cartas ó pliegos dobles que se dirijan por los particulares. Albacete 27 de Junio de 1854.—De orden del Sr. Gobernador.—El Secretario, *Julian de Nocedal*.

OTRA NUMERO 166.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica en 18 del actual la Real orden de 14 de Noviembre último que dice así.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo al Gobernador de la provincia de Zaragoza, en 14 de Noviembre último, lo siguiente.—Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han informado á este Ministerio en 24 de Setiembre último lo que sigue:

Impuestas estas Secciones del expediente que se ha servido V. E. pasar á su informe, promovido por el Consejo provincial y varios vecinos de Zaragoza sobre el modo de cubrir el servicio del reemplazo cuando no hay suficiente número de mozos en el alistamiento y deba recurrirse á los de años anteriores:

Considerando que por el contexto claro y ter-

minante de los artículos 8.º y 7.º, cuando el sorteo actual no alcanza á cubrir el cupo del pueblo deben ser llamados *todos* los del sorteo inmediato anterior «que no hayan sido destinados al servicio» sin exceptuar á los que en dicho año hubiesen tenido alguna excepcion:

Considerando que la mayor parte de estas pueden cesar en el trascurso de un año, puesto que el que no tenia la talla en 1852 puede tenerla cumplida en 1853, el que tenia un hermano soldado puede no tenerlo ya, el que estaba enfermo puede haber recobrado la salud, el que era hijo de viuda pobre puede haber perdido á su madre, y del mismo modo pueden haber cesado otras causas de legitima excepcion;

Considerando que estos juicios son esencialmente juicios de *hechos* que deben ser apreciados en dia preciso y determinado al tenor de la regla 7.ª del artículo 69.º, pudiendo ser otras y muy diversas las circunstancias en los años anteriores:

Considerando que la responsabilidad subsidiaria á que están sujetos los mozos por espacio de dos años, cuando llega á hacerse efectiva, debe serlo con todas las consecuencias, por manera que si sufren los gravámenes tengan también los beneficios que les dispensa la ley:

Opinan de conformidad con el Consejo provincial de Zaragoza, que cuando un pueblo haya de cubrir su cupo con los mozos del año anterior, debe ser llamado el de número mas bajo entre los que no fueron llamados al servicio, abriendo nuevo juicio de excepciones, y apreciadas estas en el dia de la declaracion de soldados, sin que le aproveche la que tuvo y disfrutó en el año anterior, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose todos los trámites y plazos establecidos para los del sorteo corriente; y verificándose sucesivamente lo mismo con los demás números segun su orden.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S., de Real orden, para los efectos que en el mismo se expresan.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado igualmente á V. S. á fin de que la disposicion preinserta sirva de regla general para todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir en esa provincia »

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 25 de Junio de 1854.—P. O., el Secretario, *Julian de Nocedal*.

OTRA NUMERO 167.

La Real orden de 15 del corriente mes, que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Director de correos, contiene entre otras disposiciones las siguientes.

14.ª Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15.ª Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno, á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente

por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16.ª Para llevar á cabo lo que determina el artículo 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso, con arreglo á la siguiente tarifa:

La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17.ª Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la Corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura expresando el número de pliegos y sellos, y el valor de estos.

18.ª Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de Correos para su resguardo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, á fin de que lleguen las anteriores disposiciones á noticia de las Autoridades y corporaciones á quienes corresponda para su mas exacto cumplimiento. Albacete 27 de Junio de 1854.—D. O. D. S. G., El Secretario, *Julian de Nocedal*.

OTRA NUMERO 168.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 15 del corriente me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 4 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la falta de cumplimiento en algunas provincias, y en otras de la mala aplicacion de las disposiciones de los artículos desde el 45 al 48 inclusive del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 relativos á la imposición y exaccion de las multas en que incurren algunos interesados por fraudes en la contribucion industrial y de comercio; considerando que de no cumplirse y aplicarse exactamente el espíritu y letra de las citadas disposiciones se originan graves perjuicios para el Tesoro y se promueven muchas reclamaciones por los partícipes á la tercera parte de las multas impuestas al paso que se desvirtua la accion fiscal tan necesaria en el impuesto de que se trata; S. M. se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. I., y con lo prevenido en los mencionados artículos: 1.º que una vez acordada por los Gobernadores la imposición de las multas á los defraudadores á la contribucion industrial, cuyo acuerdo ha de recaer siempre á propuesta de la Administracion provincial con vista del expediente instruido al efecto no pueden ni deben ser levantadas ni condonadas por las mismas autori-

dades que las impusieren. 2.º que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el improrogable término de 12 dias, concedido para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia enalzada del acuerdo del Gobernador: 3.º que de no verificarlo dentro del referido plazo, se proceda sin demora á la exaccion de las multas bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador: 4.º que á la solicitud en alzada que los interesados eleven al Consejo provincial debe acompañar certificacion de haber depositado en Tesorería el importe de las multas, ó de haber afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion sin cuyos requisitos, que se harán constar en el expediente gubernativo, no será admitida la apelacion, y 5.º que los Consejos de provincia despleguen en la sustanciacion y resolucion de estos recursos el mayor celo y actividad á fin de evitar los perjuicios y abusos que en otro caso se seguirian, oyendo previamente á los Fiscales de la Hacienda pública, con arreglo á lo que sobre el particular está establecido. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 25 de Junio de 1854.—P. O., El Secretario, *Julian de Nocedal*.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia con fecha 20 del actual me ha remitido el edicto siguiente:

El Intendente de Ejército y del distrito de la Capitanía General de Valencia.

Hace saber: Que con arreglo á lo resuelto en Real orden de 26 de Octubre del año anterior y modificacion hecha en la de 30 de Mayo último ha dispuesto el Excmo. Sr. General Director del cuerpo administrativo del ejército se convoque á una pública subasta para contratar el surtido y acopio de los granos y demás necesario al suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito militar desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Agosto de 1855, cuya licitacion se verificará con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general en Madrid y en los de esta Intendencia á la una del dia 20 de Julio próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que se halla inserto en la *Gaceta* del 12 del corriente Junio, núm. 528, y á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 5 de Junio siguiente:

2.ª A las proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofertas documento justificativo del depósito en la Caja general ó sucursales de ella en las provincias, del importe equi-

valente á la duodécima parte de la totalidad del servicio bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales en papel de la Denda del Estado del 5 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

5.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de los requisitos espresados declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptable la que saliese favorecida por ésta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en la Corte en los mismos estrados de la Direccion el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la aprobacion de S. M.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.

9.^a y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en este distrito, se arreglará y sujetará el asentista, para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos, á la distribucion y designacion por factorias, que estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias, con las variaciones á que pueda haber lugar, y se le señalará por la intendencia del distrito en el acto de la subasta.

NOTA. Bajo las mismas reglas y formalidades, y con sujecion al pliego de condiciones que se refieren en el anterior edicto, se convoca á pública subasta para contratar el acopio de granos para igual suministro, á la una del dia 18 de Julio próximo,

en los distritos de Granada y Estremadura; á la misma hora del dia 20 en los de Mallorca y Andalucía; el 22 en los de Navarra y Búrgos; el 24 en los de Castilla la Nueva y Castilla la Vieja; el 26 en los de Galicia y Provincias Vascongadas; y el 28 en los de Aragon y Cataluña.

Y en cumplimiento de lo prevenido por dicho Excmo. Sr. General Director del cuerpo administrativo del ejército, se anuncia al público para las personas que deseen interesarse en los servicios de que se trata

Valencia 15 de Junio de 1854.—Mateo Llanos.—El Mayor del Cuerpo, Secretario, Francisco de Paula Aparisi y Guizarro.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público y efectos que se indican. Albacete 25 de Junio de 1854. El C. de G., *Raimundo Marques.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE VALENCIA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento, la Comision ha acordado que los exámenes para maestros de instruccion primaria elemental y superior se celebren en el dia 26 de Julio próximo, y los de maestras de niñas el dia 10 del mes de Agosto. En su consecuencia los que aspiren al examen presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Comision, acompañadas de todos los documentos que respectivamente previenen los artículos 45 y 37 del reglamento de 18 de Junio de 1850; en la inteligencia de que el aspirante que con tres dias de anticipacion al designado no tenga completo el expediente, no será admitido al examen. Valencia 22 de Junio de 1854.—El Vice-Presidente, *El Conde de Ripalda.* José Guerola, Secretario.

Anuncio.

Habiéndose extraviado en el término de Pedroñeras una yegua negra, cerrada, pequeña, por menos de seis cuartas, con una cruz en la paletilla derecha, y que segun se ha podido averiguar al ir en su seguimiento, se hallaba por las inmediaciones de esta Capital, se hace público por medio de este anuncio, para que si alguno tuviese noticia de dicha yegua pueda avisarle á su dueño ó encargado, que es el Mesonero de la posada de la Piedra, sita en la calle Mayor de Albacete, el que abonará los gastos hechos por su manutencion en el tiempo que la hayan tenido en su poder y una gratificacion por el hallazgo.